



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **Simple nulidad.**  
Radicación: 11001 33 37 040 **2019 00057 00**  
Accionante: FENALCO BOGOTÁ  
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
Asunto: **Impedimentos**

**1. ASUNTO**

Decide el despacho lo atinente a la devolución del expediente por parte del Juez 58 Administrativo del Circuito.

**2. ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del Acuerdo 724 de 2018 "Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Distrital de Bogotá. Esta fue radicada el 27 de febrero de 2019 y le correspondió por reparto al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá con el radicado de la referencia.

Así, mediante auto de 07 de marzo de 2019 fueron requeridos los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que informaran si se encontraban incurso en causales de impedimento y recusación para adelantar el conocimiento del asunto. En consecuencia, algunos de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, remitieron sendos informes al respecto de su condición de impedimento.

Particularmente vale señalar que los jueces 39, 41, 43 y 44, pertenecientes a la sección cuarta, se manifestaron impedidos, por cuanto argumentaron que sus personas,

cónyuges, compañeros permanentes o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, eran propietarios de bienes respecto de los cuales recaía la obligación de pagar la contribución por beneficio de valorización establecida mediante el Acuerdo demandado en el proceso de la referencia.

En consecuencia, mediante auto de tres (03) de mayo de dos mil diecinueve 2019<sup>1</sup>, la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se declaró impedida y ordenó remitir el proceso a este despacho judicial.

Ahora bien, mediante auto de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita juez resolvió i.) Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia; ii.) Declararse impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto; y, finalmente iii) ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado cincuenta y ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el titular de aquel despacho manifestó no encontrarse impedido (f. 145).

Posteriormente, mediante providencia de veintinueve (29) de octubre del corriente, el señor Juez 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió que en el expediente no obra constancia de que los juzgados 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 57 se hayan manifestado impedidos. En este sentido, con fundamento en lo prescrito mediante artículo 131 del CPACA, señaló que antes de ser remitido el expediente a su despacho, debe agotarse el procedimiento de turnos previsto en la norma.

### **3. PREMISAS NORMATIVAS**

#### **3.1. De los impedimentos**

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Cabe precisar que, si bien es cierto el CPACA remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>2</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo

---

<sup>1</sup> F. 154

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es régimen civil vigente, es decir el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Visto lo anterior, es del caso anotar que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Así mismo, sobre las consecuencias que se desprenden de las causales tipificadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, se ha advertido por la Doctrina:

*"El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancias (sic) prohíbe conocer, tramitar y decidir los asuntos que generan el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general. Estas prohibiciones tienen un doble sentido, proteger el interés general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios, pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

*Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:*

*Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasiona el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio.*

*Que su interpretación debe ser restringida a las hipótesis formuladas en la ley y no pueden aplicarse por analogía.*

*Que los impedimentos son particulares, es decir, se predicen de determinado asunto, por lo que su presencia en un caso concreto no impide y sí obliga a la actuación del juez en todos los demás.*

*Las causales de impedimento han sido tomadas de la experiencia humana, de manera que se formulan caso por caso, sin que sea fácil realizar una generalización de las mismas...<sup>13</sup>*

Así las cosas, en caso de ser procedente la declaratoria de impedimento bajo las causales enunciadas en el numeral 142 del C.G.P. y las especiales contempladas en el citado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por cierto que lo procedente es remitir el proceso al Juez que siga en turno para que éste a su vez se pronuncie respecto de aceptar o no el impedimento planteado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Como se dijo previamente, mediante auto de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), la suscrita juez resolvió i.) Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia; ii.) Declararse impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto; y, finalmente iii) ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado cincuenta y ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el titular de aquel despacho manifestó no encontrarse impedido (f. 145).

Mediante providencia de veintinueve (29) de octubre del corriente, el señor Juez 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, señaló que en el expediente no obra constancia de que los juzgados 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 57 se hayan manifestado impedidos. En este sentido, con fundamento en lo prescrito mediante artículo 131 del CPACA, señaló que antes de ser remitido el expediente a su despacho, debe agotarse el procedimiento de turnos previsto en la norma.

En este sentido, es del caso reiterar la decisión proferida mediante auto de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), mediante el que la suscrita juez resolvió de aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia y, a su vez, de declararse impedida la suscrita juez para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

No obstante, en relación con la remisión del expediente al siguiente juez en turno, debe atenderse a lo prescrito mediante artículo 131 del CPACA:

---

<sup>13</sup>ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

[...]

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De la lectura de la anterior norma, debe decirse que como quiera que no existen jueces pertenecientes a esta sección que no se encuentren impedidos, lo procedente será remitir el expediente al juez del mismo ramo – administrativo- y categoría – del circuito, que siga en turno, aun cuando no pertenezca a esta Sección. Ello garantiza el principio de acceso a la justicia y el derecho al juez natural que, por el contrario, se desnaturalizarían si se considerase que por no pertenecer a esta misma sección se es juez de diferente ramo y se debiera remitir el superior para que aquel designara a un juez de otra jurisdicción o categoría.

De manera que al encontrar en el expediente de la referencia que el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito no se ha manifestado impedido para resolver el asunto, será del caso remitírselo, por conducto de la oficina de apoyo, para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Reiterar** los numerales primero y segundo del auto de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.**- Por secretaría, de manera inmediata, **remitir el expediente** al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que surta el trámite pertinente e **informar** de ello a la parte accionante.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>22 NOV 2019</b> a las 8:00 a.m.	

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio \_\_\_\_\_ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

Referencia: **Simple nulidad**  
Radicación: 11001 33 37 040 **2019 00170 00**  
Accionante: MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS  
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS  
Asunto: **Acepta y declara impedimento**

**1. ASUNTO**

Decide el despacho lo atinente a la devolución del expediente por parte del Juez 58 Administrativo del Circuito.

**2. ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del Acuerdo 724 de 2018 "Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Distrital de Bogotá. Esta le correspondió por reparto al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá con el radicado de la referencia.

Así, mediante auto de 25 de junio de 2019 la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se declaró impedida y ordenó remitir el proceso a este despacho judicial.

Ahora bien, mediante auto de 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la suscrita juez resolvió i.) Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia; ii.) Declararse impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto; y, finalmente iii) ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el titular de aquel despacho, en un

asunto de simple nulidad, idéntico al que nos ocupa<sup>1</sup> manifestó no encontrarse impedido (f. 145).

Posteriormente, mediante providencia de veintinueve (29) de octubre del corriente, el señor Juez 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió que en el expediente no obra constancia de que los juzgados 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 57 se hayan manifestado impedidos. En este sentido, con fundamento en lo prescrito mediante artículo 131 del CPACA, señaló que antes de ser remitido el expediente a su despacho, debe agotarse el procedimiento de turnos previsto en la norma.

### **3. PREMISAS NORMATIVAS**

#### **3.1. De los impedimentos**

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Cabe precisar que, si bien es cierto el CPACA remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>2</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es régimen civil vigente, es decir el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Visto lo anterior, es del caso anotar que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le

---

<sup>1</sup> Exp. Radicación 11001 33 37 040 2019 00057 00. Accionante: FENALCO BOGOTÁ. Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (1).

corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Así mismo, sobre las consecuencias que se desprenden de las causales tipificadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, se ha advertido por la Doctrina:

*"El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancias (sic) prohíbe conocer, tramitar y decidir los asuntos que generan el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general. Estas prohibiciones tienen un doble sentido, proteger el interés general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios, pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

*Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:*

*Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasiona el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio.*

*Que su interpretación debe ser restringida a las hipótesis formuladas en la ley y no pueden aplicarse por analogía.*

*Que los impedimentos son particulares, es decir, se predicar de determinado asunto, por lo que su presencia en un caso concreto no impide y sí obliga a la actuación del juez en todos los demás.*

*Las causales de impedimento han sido tomadas de la experiencia humana, de manera que se formulan caso por caso, sin que sea fácil realizar una generalización de las mismas...<sup>13</sup>*

Así las cosas, en caso de ser procedente la declaratoria de impedimento bajo las causales enunciadas en el numeral 142 del C.G.P. y las especiales contempladas en el citado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por cierto que lo procedente es

---

<sup>13</sup>ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.

remitir el proceso al Juez que siga en turno para que éste a su vez se pronuncie respecto de aceptar o no el impedimento planteado.

#### 4. CONSIDERACIONES

Como se dijo previamente, mediante auto de 30 de septiembre de junio de 2019, la suscrita juez resolvió i.) Aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia; ii.) Declararse impedida para conocer, tramitar y resolver el presente asunto; y, finalmente iii) ordenar la remisión inmediata del expediente al Juzgado cincuenta y ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el titular de aquel despacho manifestó no encontrarse impedido en asunto de simple nulidad, idéntico al que nos ocupa<sup>4</sup>.

Mediante providencia de veintinueve (29) de octubre del corriente, el señor Juez 58 Administrativo del Circuito de Bogotá, señaló que en el expediente no obra constancia de que los juzgados 45, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 56 y 57 se hayan manifestado impedidos. En este sentido, con fundamento en lo prescrito mediante artículo 131 del CPACA, señaló que antes de ser remitido el expediente a su despacho, debe agotarse el procedimiento de turnos previsto en la norma.

En este sentido, es del caso reiterar la decisión proferida mediante auto de 30 de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el que la suscrita juez resolvió aceptar el impedimento propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia y, a su vez, de declararse impedida la suscrita juez para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

No obstante, en relación con la remisión del expediente al siguiente juez en turno, debe atenderse a lo prescrito mediante artículo 131 del CPACA:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez *ad hoc* que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

<sup>4</sup> Exp. Radicación 11001 33 37 040 2019 00057 00. Accionante: FENALCO BOGOTÁ. Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

[...]

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.

De la lectura de la anterior norma, debe decirse que como quiera que no existen jueces pertenecientes a esta sección que no se encuentren impedidos, lo procedente será remitir el expediente al juez del mismo ramo – administrativo- y categoría – del circuito, que siga en turno, aun cuando no pertenezca a esta Sección. Ello garantiza el principio de acceso a la justicia y el derecho al juez natural que, por el contrario, se desnaturalizarían si se considerase que por no pertenecer a esta misma sección se es juez de diferente ramo y se debiera remitir el superior para que aquel designara a un juez de otra jurisdicción o categoría.

De manera que al encontrar que en el asunto de simple nulidad, idéntico al que nos ocupa<sup>5</sup>, los Jueces 43 y 44 Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>6</sup>, que le siguen en turno a la suscrita, se han manifestado impedidos para conocer del asunto, será del caso remitir el negocio por conducto de la oficina de apoyo al Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito, para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Reiterar** los numerales primero y segundo del auto de treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, de manera inmediata, **remitir el expediente** al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que surta el trámite pertinente e **informar** de ello a la parte accionante.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

<sup>5</sup> Exp. Radicación 11001 33 37 040 2019 00057 00. Accionante: FENALCO BOGOTÁ. Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

<sup>6</sup> Se incorpora al expediente a folios 86 a 90 copia simple de las manifestaciones de impedimento de ambos despachos, obrantes en el expediente 11001 33 37 040 2019 00057 00



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia  
hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **Simple nulidad**  
Radicación: 11001 33 37 040 **2019 00246 00**  
Accionante: WILSON RAMOS GIRÓN  
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS  
Asunto: **Acepta y declara impedimento**

**1. ASUNTO**

Corresponde al despacho decidir el impedimento formulado por la señora Juez 40 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

**2. ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del Acuerdo 724 de 2018 "Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Dicho lo anterior y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá con el radicado 110013337040201900246 00.

Así, mediante auto de 30 de agosto de 2019 se declaró impedida por encontrarse su cónyuge en la obligación de cancelar la contribución por valorización en comento.

Ahora bien, como quiera que en el curso de otro proceso en el cual se demandaba el mismo acto administrativo, la señora Juez 40 requirió a los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que informaran si se encontraban incursos en causales de impedimento y recusación para adelantar el conocimiento del asunto, encontró que los jueces 39, 41, 43 y 44, pertenecientes a la sección cuarta, se manifestaron impedidos. En consideración a ello, se remitió el caso a este despacho.

### 3. PREMISAS NORMATIVAS

#### 3.1. De los impedimentos

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil..."

Cabe precisar que, si bien es cierto el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es régimen civil vigente, es decir el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

"Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta..."

Visto lo anterior, es del caso anotar que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Así mismo, sobre las consecuencias que se desprenden de las causales tipificadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, se ha advertido por la Doctrina:

*"El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I).

*se presentan estas circunstancias (sic) prohíbe conocer, tramitar y decidir los asuntos que generan el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general. Estas prohibiciones tienen un doble sentido, proteger el interés general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios, pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

*Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:*

*Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasiona el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio.*

*Que su interpretación debe ser restringida a las hipótesis formuladas en la ley y no pueden aplicarse por analogía.*

*Que los impedimentos son particulares, es decir, se predicen de determinado asunto, por lo que su presencia en un caso concreto no impide y sí obliga a la actuación del juez en todos los demás.*

*Las causales de impedimento han sido tomadas de la experiencia humana, de manera que se formulan caso por caso, sin que sea fácil realizar una generalización de las mismas...<sup>2</sup>*

Así las cosas, en caso de ser procedente la declaratoria de impedimento bajo las causales enunciadas en el numeral 142 del C.G.P. y las especiales contempladas en el citado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por cierto que lo procedente es remitir el proceso al Juez que siga en turno para que éste a su vez se pronuncie respecto de aceptar o no el impedimento planteado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **Del impedimento de la Juez 40 administrativa de Bogotá**

Pues bien, para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez 40 administrativa, debe atender el despacho a la causal invocada en este caso por la doctora Teresa de Jesús Montaña González, cual fuere la prevista por el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012:

---

<sup>2</sup>ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Ahora bien, como se señaló en el recuento procesal del caso, en cumplimiento de lo previsto por el inciso primero del artículo 131 del CPACA, la juez 40 expresó los hechos en que se fundamenta su impedimento para conocer la acción, manifestando que, junto con su cónyuge, es propietaria de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20545878 en la ciudad de Bogotá, cuya contribución de Valorización por Beneficio Local fue liquidada por el IDÚ el día 27 de diciembre de 2018.

En tal sentido, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de la referencia anotadas al inicio de este documento judicial, considera este fallador que el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 40 administrativo de Bogotá es fundado por cuanto le asiste a interés directo en las resultas del proceso y por tanto, se aceptará.

#### **Del impedimento de la suscrita Juez 42 Administrativa del Circuito de Bogotá**

Así las cosas, sería del caso proceder al restante trámite procesal del caso objeto de análisis, sin embargo es deber de la suscrita funcionaria Judicial declararse impedida para conocer del presente asunto, con base en lo que a continuación se expone.

Es claro que le asiste a esta falladora también un interés indirecto en el proceso, como quiera que es sujeto pasivo de la contribución establecida por el acuerdo demandado en el medio de control bajo examen, por ser propietaria del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 050N00624342, cual se encuentra en la zona de influencia correspondiente al Eje Córdoba de que trata el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo ahora demandado.

Vale anotar que, aun cuando el bien raíz en mención ha sido avaluado catastralmente por un valor inferior a los \$500`000.000 y tiene asignado el estrato 3, la suscrita también es propietaria de otro inmueble en la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 050C00468818. Por tanto, no es beneficiaria de la exclusión de que trata el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo objeto de censura judicial.

Así las cosas, conforme lo expuesto en el acápite de las premisas normativas, la causal de impedimento se abre paso teniendo con el objeto de conjurar la imparcialidad que

debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones del juez, razones por las cuales la titular de este despacho procederá a declarar su impedimento<sup>3</sup>.

### **De la remisión del expediente**

Como se anticipó, mediante la providencia proferida por la señora Juez 40 Administrativa de este Circuito, en un proceso análogo fueron requeridos los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que informaran si se encontraban incurso en causales de impedimento y recusación para adelantar el conocimiento del asunto. De las diligencias, resultó que los demás jueces 39, 41, 43 y 44 se manifestaron impedidos mediante el artículo 144 del CGP:

**ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO.** El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

En vista de lo anterior, como quiera que no existen jueces pertenecientes a esta sección que no se encuentren impedidos, lo procedente será remitir el expediente al juez del mismo ramo – administrativo- y categoría – del circuito-, que siga en turno, aun cuando no pertenezca a esta Sección. Ello garantiza el principio de acceso a la justicia y el derecho al juez natural que, por el contrario, se desnaturalizarían si se considerase que por no pertenecer a esta misma sección se es juez de diferente ramo y se debiera remitir el superior para que aquel designara a un juez de otra jurisdicción o categoría.

De manera que al encontrar que en el asunto de simple nulidad, idéntico al que nos ocupa<sup>4</sup>, los Jueces 43 y 44 Administrativos del Circuito de Bogotá<sup>5</sup>, que le siguen en turno a la suscrita, se han manifestado impedidos para conocer del asunto, será del caso remitir el negocio por conducto de la oficina de apoyo al Juez Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito, para lo de su competencia.

---

<sup>3</sup> Se integran al expediente las documentales que acreditan lo señalado.

<sup>4</sup> Exp. Radicación 11001 33 37 040 2019 00057 00. Accionante: FENALCO BOGOTÁ. Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

<sup>5</sup> Se incorpora al expediente a folios 41 a 45 copia simple de las manifestaciones de impedimento de ambos despachos, obrantes en el expediente 11001 33 37 040 2019 00057 00

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar el impedimento** propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO.- Declararse impedida** para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, de manera inmediata, **remidir el expediente** al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que surta el trámite pertinente e **informar** de ello a la parte accionante.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>22 NOV. 2019</b> a las 8:00 a.m.	

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio \_\_\_\_\_ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ DC - SECCIÓN CUARTA.**

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo**  
Radicación: 11001 33 37 042 **2015 00238 00**  
Accionante: MARCO HERNÁN GONZÁLES Y OTROS  
Accionado: BOGOTÁ DC – TRANSMILENIO – EGOBUS SAS  
Referencia: **Resuelve Desistimiento**

**I. DEL ASUNTO A RESOLVER**

Finalizada la etapa probatoria y habiéndose corrido traslado para alegar de conclusión, ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia. No obstante, previo a emitir sentencia, se pronuncia el despacho respecto de que i) la señora ADELINA FORERO LÓPEZ, miembro del grupo demandante–radicó memorial por medio del cual manifiesta desistir de todas las pretensiones de la demanda y; ii) el señor JUAN AGUSTÍN MORALES, perito contador en el proceso de la referencia, solicita sean fijados los honorarios a los que tiene derecho por los servicios prestados.

**II. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES**

Es menester anotar que, en materia de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el desistimiento de la demanda tiene lugar de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, las cuales se aplican en este caso de desistimiento por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

(Subrayado fuera de texto original)

Siendo así, el desistimiento expreso de las pretensiones tiene como consecuencia directa la terminación del proceso; téngase por cierto que éste puede ser presentado en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y proscribire que no podrán desistir de la demanda “[/]*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*”. A su vez, el artículo 345 del mismo estatuto, prevé que “[e]*l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*”.

### **Del caso en particular**

Se tiene, en el particular, solicitud de la siguiente miembro del grupo:

**ADELINA FORERO LÓPEZ**

**C.C. 23.422.608**

Puesto que la solicitante presenta su petición en nombre propio, se aceptará esta petición, toda vez que como se mencionó con anterioridad hasta la fecha no se ha dictado sentencia en el respectivo proceso. A este respecto, vale decir que la jurisprudencia nacional ha encontrado procedente el desistimiento formulado sin la intervención de apoderado, para lo cual ha fijado las siguientes reglas y sub-reglas<sup>1</sup>:

- El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

- También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, como puede ser por la muerte o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado éste no tiene la facultad expresa de desistir; o cuando teniendo esta facultad, el apoderado consiente en el desistimiento.

- Que el demandante sea plenamente capaz

Por tanto, teniendo en cuenta que es el demandante el titular del derecho en litigio, podrá aquel disponer directamente del mismo, no siendo necesario que el apoderado de su favor a la decisión de su poderdante, pues debe cumplir con el deber de lealtad con su representado. Por ello se cumplen los requisitos para aprobar el desistimiento solicitado por la señora ADELINA FORERO LÓPEZ.

### **De la condena en costas**

Respecto de la condena en costas, se advierte el mandato contenido en el artículo 316 del CGP, en el sentido de que en caso de aceptación del desistimiento de la demanda, se condenará en costas a quien desistió. Se transcribe en seguida la parte pertinente de la norma aquí mencionada:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 02 de octubre de 1991. M.P. Pedro Lafont. Planeta. A su vez, en la sentencia se citan los siguientes precedentes: Sala de Negocios Generales. Auto de junio 7 de 1940, G. J. T. IL, Nos. 1953 a 1960, pág. 698 y; sentencia del 25 de octubre de 1944, G. J. T. LVIII, Nos. 2016 y 2017, pág. 78.

“[...] El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

No obstante, aun siendo que ninguna de las causales establecidas para abstenerse el juez de condenar en costas a la parte que solicita el desistimiento, es deber del despacho, siguiendo el principio de legalidad en integral apego a las normas que lo atan, estudiar a fondo las circunstancias.

De la revisión del expediente y del curso procesal que ha tenido el caso de la referencia, advierte el despacho que no existe evidencia de mala fe ni de temeridad de los miembros del grupo en referencia. Ello es relevante en la medida que, de conformidad con el derrotero jurisprudencial trazado por el honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, la condena en costas no puede surgir de una aplicación plana de la norma, es decir, de un silogismo jurídico precario y abstracto sino que, al contrario, requiere un análisis de la conducta de la parte:

“[...] es claro que el Juez, al momento de decidir si es procedente condenar en costas debe, necesariamente, analizar la conducta de la actora pues, sólo si concluye que ésta actuó de mala fe, en forma temeraria o dilatoria, puede imponer la condena mencionada.

---

<sup>2</sup> Sección segunda, providencia 26 de junio de 2008, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez.

La tesis del Consejo de Estado, ha sido avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 27 de enero de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos:

“(…) El caso presente no sólo existe una Sentencia del Consejo de Estado que recoge la interpretación que el más alto Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa le ha dado a la norma aquí acusada, sino una larga tradición de pronunciamientos que aplican dicha exégesis de la norma. Por eso la Corte acoge los criterios sentados por esa Corporación, según los cuales el concepto jurídico indeterminado utilizado por el legislador en el artículo 171 del C.C.A no concede al juez una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la condena en costas, sino que otorga una facultad discrecional que le permite hacer una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, dentro de cierto margen de apreciación personal. Esta aplicación razonable de la norma implica que solamente resulta posible condenar en costas a dicha parte cuando ha procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o de defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas, de interponer recursos o de promover incidentes, en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal. [...]

En el sub-examine, la Sala observa que no aparece probado que la conducta de la actora hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la demanda implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia; así las cosas, de conformidad con lo anterior es del caso acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la Actora, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por las razones expuestas, el auto apelado que aceptó el desistimiento de la demanda y condenó en costas a la actora, será revocado parcialmente<sup>3</sup>.

Por otro lado, la anterior corriente teórica ha hecho amplio curso y se mantiene vigente aun con el nuevo régimen. Atiéndase también el siguiente precedente del Consejo de Estado en providencia de 17 de octubre de 2013 y número de radicado 15001-23-33-000-2012-00282-0, cuya ponencia se atribuyó al Magistrado Guillermo Vargas Ayala:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en

<sup>3</sup> Téngase en cuenta el pronunciamiento análogo de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 29 de enero de 2009 y número de radicado 85001-23-31-000-2003-01268-01, consejera ponente doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”

En concordancia con la posición de las altas cortes, aun con el mandato contenido en el artículo 316 del CGP, resulta necesario el análisis de la conducta de las partes que desisten y, únicamente en el caso de que exista temeridad, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, procede la condena en costas.

En tal sentido, debe reiterarse que se solicita la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda antes de dictar sentencia, debido a que solicitante desea acogerse al Acuerdo de Voluntades, mediante el cual se les dará la suma establecida en la Tabla de Valores adoptada por Resolución 405 de 2017.

Por ello tiene lugar la abstención de condenar en costas a las partes que desisten, siendo que el proceder de los demandantes hace ver una actitud tendiente a evitar el desgaste de la administración de justicia; *más certeza tiene esta posición aun toda vez que no es dable considerar, de acuerdo a lo demostrado en el proceso, una conducta temeraria que conllevara a la imposición de la condena en costas.*

Cabe advertir, que conforme al artículo 314 del CGP<sup>4</sup>, en caso da darse el desistimiento respecto algún demandante, la demanda continuará su curso respecto

---

<sup>4</sup> Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

a las pretensiones y personas frente a las cuales no se da el desistimiento.

### **III. DE LOS HONORARIOS DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

Mediante memorial del 23 de octubre del corriente, el señor Juan Agustín Morales, perito contador y auxiliar de la justicia del proceso de la referencia, solicitó le fueran fijados los honorarios por los servicios prestados en el caso que nos ocupa.

Pues bien, como quiera que la ley 472 de 1998 no prescribe lo atinente a los honorarios y gastos de la prueba pericial por los auxiliares de la justicia, debe darse aplicación al artículo 68 ibídem, cual señala que ante los aspectos no regulados para las Acciones de Grupo, serán aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Pues bien, según el artículo 230 del CGP, cuando el juez decreta el dictamen pericial de oficio, le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.

Justamente en este sentido fue considerado lo pertinente en auto de 04 de noviembre 2016<sup>5</sup>, en que se señaló que los honorarios y gastos periciales serían los determinados de manera provisional al momento de posesión del auxiliar. Igualmente, que tales sumas deberían ser puestas a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a su fijación por parte del apoderado de los demandantes.

En lo particular a los honorarios del perito, se señaló que debía constituirse un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia con el código de este Juzgado Administrativo<sup>6</sup>, el número del expediente y los datos de las partes. A su vez, respecto de los gastos de pericia, se señaló que habría de realizarse una consignación en la cuenta N. 4-00-70-0-27706-0 del Banco Agrario de Colombia, cuyo nombre es Gastos del Proceso convenio N. 11648.

---

<sup>5</sup> F. 2055

<sup>6</sup> Código: 110012045042.

En este sentido, se observa que en acta de posesión de perito N. 003 de 2017<sup>7</sup>, se dejó constancia de que el Despacho fijó la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1´000.000) m/cte., a título de gastos de pericia.

En consecuencia, a folio 2112, obra memorial de suscrito por el señor Juan Agustín Morales, en que manifiesta que ha recibido de la parte actora el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1´000.000), a título de gastos de pericia.

No obstante lo anterior, tiene de presente el despacho que los honorarios del mentado perito deberán ser fijados en esta providencia, debido al no haber sido fijados de manera provisional, ni tampoco de manera definitiva en la providencia de 31 de enero de 2019<sup>8</sup> mediante el cual se corrió traslado a las partes y a sus apoderados, del dictamen y sus complementaciones y aclaraciones.

Pues bien, de acuerdo con Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en Acuerdo No. 1518 28 de Agosto de 2002 - artículo 36, la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia tendrá lugar con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el mentado Acuerdo, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, duración del cargo, calidad del experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Por su parte, la tarifa oficial fue prevista por en el artículo 37, inciso 3 ibídem:

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

[...]

3. Liquidadores. Los honorarios de los liquidadores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor objeto de la liquidación, sin que en ningún caso superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva.

Así pues, la tarifa debe fijarse entre el 0.5 y 3% del valor objeto de la liquidación, que de acuerdo con el folio 21 del cuaderno Principal del Dictamen Pericial, el valor objeto

---

<sup>7</sup> F. 2100

<sup>8</sup> F. 2553

de la liquidación asciende a \$103.445.857.644 y se conforma por el valor de los automotores, las cuotas mensuales causadas y actualmente en mora, la indexación, los intereses de mora y una proyección de las cuotas futuras.

Así las cosas, siguiendo lo indicado en el artículo 36 del Acuerdo ibídem, ha de tenerse en consideración que el peritaje tuvo una duración inicial de 40 días hábiles sumados al tiempo prudencial requerido para aclarar y complementar el dictamen. Así mismo, ha de tenerse presente la complejidad del proceso contable en materia financiera que implica dictaminar para 121 sujetos, los daños y perjuicios, rentas en mora, intereses moratorios de las rentas y proyección de cuotas futuras, y sumas efectivamente pagadas a los miembros del grupo por parte de la Concesionaria EGOBUS<sup>9</sup>.

Por otro lado, es de considerar en cuanto a las resultas del dictamen que el examen goza de claridad, precisión y detalle, pues se liquidan los diferentes valores de manera mensualizada y discriminada para cada propietario y/o automotor. Por tanto, en concepto del despacho la tarifa a aplicar para efectos de honorarios deberá determinarse para este caso en el 1.5% del valor liquidado.

Fijándose así la tarifa, esta Judicatura reitera que, de acuerdo con el informe obrante en cuaderno separado, el Auxiliar de la Justicia señaló de manera razonada el valor total objeto de la liquidación en el folio 21 del cuaderno Principal del Dictamen Pericial, cual asciende a CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$103.445`857.644); luego, sobre este valor, que fue el objeto de la liquidación, se debe aplicar la tarifa del 1.5%, dando como resultado a título de honorarios el monto de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.551`687.864,96).

No obstante lo anterior, advierte el despacho que el artículo 37, inciso 3 Acuerdo No. 1518 28 de Agosto de 2002 ya arriba citado, proscribe que los honorarios de los liquidadores superen el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por esta razón, se dispondrá que los honorarios que le corresponden al

---

<sup>9</sup> Cuaderno principal del Dictamen pericial y sus sucesivos, en los cuales se pueden observar sendas liquidaciones mensualizadas para cada miembro del grupo.

auxiliar de la justicia del proceso que nos ocupa, será el equivalente a 40 smlmv: TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33`124.640).

Esta suma deberá pagarse en iguales proporciones entre ambas partes. Por lo que a cada una de ellas le corresponde pagar el valor de DIECISEÍS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 16`562.320).

Por otro lado, en relación con los gastos periciales, tenemos que el inciso último del artículo 230 del CGP, indica que con el dictamen pericial el perito deberá acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen.

Justamente ello se observa a folios 4-8 del Cuaderno Principal del Dictamen Pericial, donde se acreditan documentalmente los siguientes gastos de pericia:

- Servicios secretaria es, digitación en impresión de documentos, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000).
- Compra de papel oficio, por valor de ONCE MIL PESOS (\$11.000).
- Compra y recarga de Tóner Samsung 101 Genérico, por valor de NOVENTA MIL PESOS (\$90.000).

Es de anotar que si bien el señor auxiliar de la justicia hace mención de un rubro relativo a transportes y llamadas a celular, estos no serán tenidos en cuenta por el despacho no solo debido a que se omite su acreditación documental, sino especialmente porque se omite una explicación razonada del nexo causal de aquellos egresos con la labor pericial, que permita a este Despacho comprender su carácter de gastos de pericia.

Por otro lado, no serán tenidos en cuenta tampoco los rubros atinentes a los servicios de liquidación, análisis y asesoría financiera para 90 miembros del grupo demandante, por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2`000.000), contratados con el señor Juan Manuel Pira, toda vez que justamente la liquidación, análisis y asesoría financiera comportan los elementos esenciales de la labor de peritaje que le fue

encomendada y estos deben ser prestados por el Auxiliar de la Justicia, a quien se le nombró por su experticia y demás calidades técnicas propias, sin que sea dable para este subcontratar lo encomendado. En una palabra, al tener la obligación del perito contador el carácter *intuito persona*, no es dable considerar como gastos de pericia los servicios que le hayan sido prestados con el fin de cumplir la obligación que le es propia al mismo Auxiliar de la Justicia.

Así las cosas, se encuentra acreditado como gastos de pericia el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$251.000).

De manera que, siguiendo lo prescrito en el inciso último del artículo 230 del CGP, esta Judicatura dispondrá que las sumas no acreditadas, a título de gastos periciales y que hayan sido pagadas, deberán ser reembolsadas a su pagador. Teniendo en cuenta que la parte demandante canceló al Auxiliar de la Justicia el valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), aquel deberá reembolsarle a ésta el valor de SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$749.000).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE.**

**Primero.- ACEPTAR** el expreso desistimiento del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo presentado por la señora ADELINA FORERO LÓPEZ, IDENTIFICADA CON CC. 23.422.608

**Segundo.- NO CONDENAR** en costas a la solicitante.

**Tercero.- SEGUIR ADELANTE** con el curso del proceso respecto a los demás miembros del grupo.

**Cuarto.- DECRETAR** a título de honorarios del Auxiliar de la Justicia, Perito Contador Juan Agustín Morales, identificado con TP. 34996-T, el valor de TREINTA Y TRES

MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33`124.640).

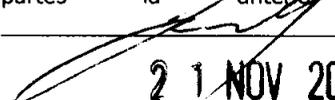
Este valor deberá ser cancelado dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que cobre ejecutoria esta providencia, entre ambas partes del proceso y en igual proporción, correspondiéndole a cada una el valor de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 16`562.320).

**Quinto.- ORDENAR** al Auxiliar de la Justicia, Perito Contador Juan Agustín Morales, identificado con TP. 34996-T que, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que cobre ejecutoria esta providencia, reembolse a la parte demandante el valor de SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$749.000), a título de gastos de pericia no acreditados.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.	
 <b>21 NOV 2019</b>	
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretaria	

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 **2019-00262**00  
**DEMANDANTE:** CRAFT COLOMBIA S.A.S.  
**DEMANDADO:** UGPP

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

CRAFT COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando la nulidad de la Liquidación oficial número RDO-2018-01808 del seis (06) de junio de 2018, emitida por mora e inexactitud en las autoliquidaciones y pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión, y la resolución RDC-2019-00716 del dieciséis (16) de mayo de 2019.

Para efectos de determinar la naturaleza de este asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables- debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en las contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social presuntamente omitidas por el actor y en la sanción impuesta por la UGPP, asuntos que pertenecen al ámbito tributario.

Para asuntos de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció reglas especiales para determinar la competencia, estas reglas son las siguientes:

(i) El artículo 152 establece: "**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...),".

(iii) A su vez, el artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos: **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos

conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(iv) En cuanto a la competencia territorial el artículo 156 consagra: “**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”

(v). Transversal a todas las anteriores reglas, opera la siguiente: “**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

En este caso el acto enjuiciado contiene tanto la liquidación oficial de los aportes a los subsistemas a salud y pensión que presuntamente debe pagar el demandante, como la sanción por la supuesta conducta omisiva de no afiliarse y declarar. En un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción impuesta por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto<sup>1</sup>, el Consejo de Estado señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía, porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

*“(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que “En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.*

**Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.**

3. En el caso bajo examen, la sociedad actora pretende la nulidad de los actos administrativos que determinaron un mayor valor del impuesto de renta por el año gravable 2013 de \$23.744.000, sanción por inexactitud de \$37.990.000 y sanción por libros de contabilidad de \$30.539.000 .

---

<sup>1</sup> En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

*Debido a que esas sumas fueron impuestas en el mismo acto administrativo, para determinar la cuantía del proceso es necesario sumarlas, conforme fue expuesto anteriormente.*

*La operación aritmética da un total de \$92.273.000. Para el momento de la presentación de la demanda (año 2017), el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia era de \$737.717, por lo que 100 SMLMV equivalían a \$73.771.700.*

*Lo anterior significa que la cuantía del proceso de la referencia es superior a 100 SMLMV, de modo que la competencia en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Quindío, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.”*

(Destaca el despacho)

En el presente caso, al sumar el valor del impuesto y la sanción, se tiene que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$90.035.400, la cual claramente excede la suma de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2019<sup>2</sup>, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto, el domicilio del demandante se encuentra en esta ciudad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto del 29 de marzo del 2019, mediante el cual decidió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y su homólogo de Antioquia, frente a una controversia de igual patrón fáctico a la que nos ocupa, señaló:

*“El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.*

*El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004 dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.*

*Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.*

*Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No, RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.*

---

<sup>2</sup> El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

*Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez.**

 <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>12 2 NOV 2010</b> , a las 8:00 a.m.
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00267 00**

**DEMANDANTE: CLAUDIA JULIANA ANDRADE ANDRADE**

**DEMANDADO: UAE UGPP**

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

La señora CLAUDIA JULIANA ANDRADE ANDRADE, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de la liquidación oficial número RDO-2018-00987 del veinticinco (25) de abril de 2018, emitida por inexactitud en la autoliquidación y pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión; y la resolución número RDC-2019-00595 del 02 de mayo de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

Para efectos de determinar la naturaleza de este asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables- debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en las contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social presuntamente inexactas y en la sanción impuesta por la UGPP, asuntos que pertenecen al ámbito tributario.

Para asuntos de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia:

(i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos:  
**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

(ii) En cuanto a la competencia territorial el artículo 156 consagra: "**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

(iii). Transversal a todas las anteriores reglas, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

En este caso, al sumar el valor del impuesto y la sanción, se tiene que la cuantía asciende a la suma de \$ 31.308.960, la cual no supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019<sup>1</sup> cuando fue presentada la demanda, siendo competentes los Juzgados Administrativos.

No obstante, tratándose de la competencia territorial, el Consejo de Estado precisó que la obligación tributaria de declarar electrónicamente mediante la PILA para efectos de determinar, autoliquidar y pagar las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, se entiende presentada en el domicilio del contribuyente:

*"El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.*

*El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004 dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.*

*Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.*

*Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No, RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.*

*Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de*

---

<sup>1</sup> El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

*Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.”<sup>2</sup>*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que para el año 2015 el domicilio de la demandante se encontraba en la ciudad de Pereira<sup>3</sup>, razón por la cual, en aplicación de las anteriores premisas, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos de Pereira.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Pereira.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos <b>22 NOV. 2018</b> 8:00 a.m.	
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	

DAOR

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C., Auto de 29 de marzo de 2019. Exp. 24287.

<sup>3</sup> Folios 29 y 30.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 **2019 00268** 00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

No obstante, se advierte que no se aporta copia de la demanda y los respectivos anexos del expediente ni en físico ni en medio magnético, como quiera que el expediente fue enviado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento del auto de fecha 23 de mayo de 2019 que resuelve escindir los documentos de la demanda presentada al referido Despacho con radicado No. 2019-122 (ff.5 a 14).

Por lo anterior, se otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el apoderado de la parte demandante aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda junto con los anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, ello con la finalidad de proceder a notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>, y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ para actuar como apoderado de la parte demandante, en atención al poder general contenido en la escritura pública No. 3346 de la Notaria 11 de Bogotá, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (ff.32 a 42).

**Noveno.- Requerir** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda, sus anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, con la finalidad de notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis **22 NOV. 2019** a las 8:00 a.m.

**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 **2019 00274** 00  
**DEMANDANTE:** SALUD TOTAL EPS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

No obstante, se advierte que no se aporta copia de la demanda y los respectivos anexos del expediente ni en físico ni en medio magnético, pues el expediente fue enviado por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito de Bogotá en cumplimiento del auto de fecha 23 de mayo de 2019 que resuelve escindir los documentos de la demanda a él presentada bajo el radicado No. 2019-122 (ff.5 a 14).

Por lo anterior, se otorga el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que el apoderado de la parte demandante aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda junto con los anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, ello con la finalidad de proceder a notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>, y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica al abogado OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMÉNEZ para actuar como apoderado de la parte demandante, en atención al poder general contenido en la escritura pública No. 3346 de la Notaria 11 de Bogotá, registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal (ff.32 a 42).

**Noveno.- Requerir** a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte en medio magnético copia íntegra de la demanda, sus anexos y las pruebas que pretenda hacer valer, con la finalidad de notificar personalmente al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis **22 Nov 2019** las 8:00 a.m.

DAOR

**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**RADICACIÓN:** 11001 33 37 042 2019 00275 00  
**DEMANDANTE:** U.A.E DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL  
**DEMANDADOS:** UGPP

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si debe aceptar la competencia para conocer del presente asunto, cuando el Juzgado al cual en primer lugar fue asignado el conocimiento del mismo, remite el proceso ya después de haber admitido la demanda y asumido conocimiento del proceso, sin que las partes alegaran nulidad ni irregularidad alguna.

**2. CONSIDERACIONES**

La U.A.E. AEROCIVIL ha interpuesto demanda, pretendiendo la declaración de nulidad parcial de actos administrativos por medio de los cuales la UGPP reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar.

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado Noveno (09) Administrativo de Bogotá, como obra en acta individual de reparto visible a folio 1 del cuaderno. Así, el titular de aquel despacho, estimó inicialmente que era competente para conocer del asunto, por cuanto al encontrar satisfechos los requisitos previstos para ejercer el medio de control, decidió admitir la demanda el veintiséis (26) de marzo de 2019 (folios 83 y 84).

Notificada a la demandante la providencia admisorio, esta depositó el monto impuesto a título de gastos ordinarios del proceso (f. 85). En consecuencia, se

notificó al demandado (f.86), el cual, mediante memorial radicado el 23 de octubre de 2019, contestó la demanda ejerciendo su derecho de defensa y contradicción al presentar argumentos y excepciones (f. 126 y ss.).

Valga en este punto anotar que tanto el demandante como el demandado, decidieron guardar silencio al respecto de cualquier nulidad o irregularidad que pudiere haber llegado a viciar el procedimiento.

El veintiséis (26) de agosto de 2019, el Juzgado Noveno, de la Sección Segunda, advirtiendo su falta de competencia para conocer del asunto por la materia, lo remitió. Es así como mediante acta individual de reparto, le correspondió a este Juzgado, perteneciente a la Sección Cuarta (f. 125).

Sin embargo, al realizar el estudio del proceso de la referencia, se tiene que ha operado la prórroga de la competencia en el juez que asumió inicialmente el conocimiento, toda vez que la falta de competencia no es de las que generan una nulidad procesal insanable, las partes no la alegaron, y el juez lo advirtió fuera de la oportunidad concedida por el legislador:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Pues bien, como se observa de la lectura de la norma, cuando el juez advierte que carece de competencia por los factores subjetivo y funcional, debe remitir el expediente de manera inmediata al competente. Esta nulidad se considera absoluta cuando se actúa con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, o cuando se profiere sentencia sin ser declarada.

De otro lado, cuando la falta de competencia obedece a factores distintos al subjetivo o al funcional, si las partes no reclaman su declaración o el juez asume conocimiento del asunto, opera la denominada prórroga de competencia. Por tal razón, señala la

norma, deberá seguir el juez inicial conociendo del asunto, toda vez que el silencio de los interesados y la falta de oportunidad de la declaración judicial sanean la nulidad en comento.

De manera que en este asunto, resulta menester establecer si en el caso que nos ocupa nos enfrentamos ante una falta de competencia por los factores funcional y subjetivo o por otros factores, como lo fueran el territorial, el objetivo, o de conexión.

Según ha establecido la Corte Constitucional, el factor de competencia funcional *comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva*<sup>1</sup>.

Por su parte, señala la Corte en la sentencia *ibídem*, el factor de competencia subjetivo *se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso*. Este factor resulta ser particularmente notable en los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, toda vez que el artículo 104 del CPACA reza que “la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

De manera que, estudiando el caso de la referencia, se encuentra que el juez de conocimiento encontró que su falta de competencia obedecía a la distribución de los negocios jurídicos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponen el Decreto Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del CSJ.

Sin embargo, como se vio de las citas traídas de la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, esta distribución de negocios por secciones no corresponde comprende al grado o jerarquía del juez, ni a la etapa procesal en que se desenvuelve la actuación, ni tampoco a la calidad las personas que son interesadas o parte en el proceso.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de 2014, Corte Constitucional.

De manera que, comprende este Estrado Judicial, la falta de competencia advertida por el señor Juez Noveno Administrativo de Bogotá, no concierne a los factores funcional y subjetivo y, por tanto, no se puede considerar insanable, pues ello implicaría la prevalencia de las formas sobre la sustancia:

*"[L]a garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia".<sup>2</sup>*

Por otro lado, téngase en cuenta que el juez a quien inicialmente fue repartido el medio de control, como se anticipó, asumió el conocimiento del proceso y declaró la falta de competencia sin que las partes, quienes podían alegar la falta, lo alegaran, de manera que convalidaron el actuar en el proceso. Al respecto, señala el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso:

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

Sea, entonces, el momento de traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de Sala Plena del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del conflicto de competencias con radicado 25000-23-36-000-2017-02213-00, con ponencia del Magistrado José Éver Muñoz Barrera:

*"La figura procesal de la prorrogabilidad es sin ninguna duda un gran aporte hacia la realización de los principios de economía procesal y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 CP y Art. 103 CPACA), pues al permitir sanear una eventual nulidad por falta de competencia por los factores objetivo, territorial y de conexidad, reivindicó la participación activa de las partes y sus cargas u obligaciones procesales, pero al mismo tiempo permite que se eviten desgastes y demoras innecesarias en el trámite del proceso por cuenta de agotadores debates jurídicos al interior de los jueces que dirimen la competencia y, de contera, también exige del juez a quien se le asignó el proceso, un mejor y más riguroso control al momento de avocar su conocimiento."*

De manera que lo procedente en Derecho es la no admisión de conocimiento del proceso remitido y, consecuentemente, la declaración del conflicto negativo de

---

<sup>2</sup> /C-537-16 Corte Constitucional

competencias, pues en concepto de este despacho ha operado la prórroga de la competencia de que trata el artículo 16 del CGP, por cuanto la falta de competencia no es de las que generan una nulidad procesal insanable, las partes no la alegaron, y el juez lo advirtió fuera de la oportunidad concedida por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### RESUELVE

**Primero. - Declarar** la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para conocer del presente proceso.

**Segundo. – Promover** el conflicto negativo de Competencia con el Juzgado Noveno (09) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

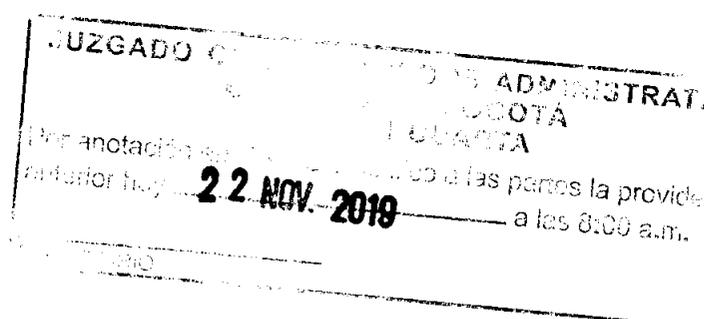
**Tercero.- Remitir** el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencias planteado.

**Cuarto.-** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
JUEZ





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 2019 00281 00  
**DEMANDANTE:** IGAC  
**DEMANDADO:** UGPP.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica a ERNESTO HURTADO MONTILLA, portador de la tarjeta profesional No. 99.449 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 21 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis <del>22</del> <b>16</b> de <del>NOV</del> <b>NOV</b> de 2019 a las 8:00 a.m.	
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 2019-00283 00  
**DEMANDANTE:** LUIS AUGUSTO ALMANSA ALMANSA.  
**DEMANDADO:** UGPP

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

El señor LUIS AUGUSTO ALMANSA ALMANSA presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que sea declarado nula la Liquidación oficial número RDO-2017-01887 del treinta (30) de junio de 2017, emitida por omisión en afiliación o vinculación y pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión.

Para efectos de determinar la naturaleza de este asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables- debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en las contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social presuntamente omitidas por el actor y en la sanción impuesta por la UGPP, asuntos que pertenecen al ámbito tributario.

Para asuntos de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció reglas especiales para determinar la competencia, estas reglas son las siguientes:

(i) El artículo 152 establece: "**COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).

(iii) A su vez, el artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos: **ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos

conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(iv) En cuanto a la competencia territorial el artículo 156 consagra: “**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.”

(v). Transversal a todas las anteriores reglas, opera la siguiente: “**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

En este caso el acto enjuiciado contiene tanto la liquidación oficial de los aportes a los subsistemas a salud y pensión que presuntamente debe pagar el demandante, como la sanción por la supuesta conducta omisiva de no afiliarse y declarar. En un caso que guarda identidad con el que nos ocupa, en la medida que se discutía allí el valor del impuesto y la sanción impuesta por la autoridad tributaria, contenidos en un mismo acto<sup>1</sup>, el Consejo de Estado señaló que los guarismos por los anteriores conceptos deben sumarse para establecer la cuantía, porque el restablecimiento del derecho sería consecuencia de la declaración de nulidad del mismo acto y es uno solo para el impuesto y la sanción:

*“(..) En concordancia con lo anterior, el artículo 157 ibídem señala que “En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones”.*

***Con base en esta norma, esta Sección consideró que cuando se discuta el valor del impuesto y la sanción determinados en un mismo acto administrativo, ambos valores deben sumarse para fijar la cuantía del proceso. Esto es así porque, en esos casos, el restablecimiento del derecho es el mismo frente a ambos conceptos, y tiene fuente en la misma declaración de nulidad.***

3. *En el caso bajo examen, la sociedad actora pretende la nulidad de los actos administrativos que determinaron un mayor valor del impuesto de renta por el año gravable 2013 de \$23.744.000, sanción por inexactitud de \$37.990.000 y sanción por libros de contabilidad de \$30.539.000.*

---

<sup>1</sup> En el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento del Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Quindío declaró no probada la excepción de falta de competencia por la cuantía, aplicando la regla contenida en el artículo 152 del CPACA, decisión que fue confirmada. (Auto del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero Ponente JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Bogotá, 29 de noviembre de 2018. Radicación 630012333000201700430-01. Actor: DISTRIBUIDORA TROPIQUINDÍO S.A.S., Demandado: DIAN.)

*Debido a que esas sumas fueron impuestas en el mismo acto administrativo, para determinar la cuantía del proceso es necesario sumarlas, conforme fue expuesto anteriormente.*

*La operación aritmética da un total de \$92.273.000. Para el momento de la presentación de la demanda (año 2017), el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia era de \$737.717, por lo que 100 SMLMV equivalían a \$73.771.700.*

*Lo anterior significa que la cuantía del proceso de la referencia es superior a 100 SMLMV, de modo que la competencia en primera instancia le corresponde al Tribunal Administrativo del Quindío, según lo dispone el numeral cuarto del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.”*

(Destaca el despacho)

En el presente caso, al sumar el valor del impuesto y la sanción, se tiene que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$169.092.000, la cual claramente excede la suma de cien salarios mínimos legales vigentes para el año 2019<sup>2</sup>, cuando fue presentada la demanda.

En consecuencia este despacho no es competente por razón de la cuantía, razón por la cual será remitido el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto, el domicilio del demandante se encuentra en esta ciudad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto del 29 de marzo del 2019, mediante el cual decidió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y su homólogo de Antioquia, frente a una controversia de igual patrón fáctico a la que nos ocupa, señaló:

*“El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.*

*El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004 dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.*

*Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.*

*Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No, RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.*

---

<sup>2</sup> El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1°) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00).

*Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez.**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS  
ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia hoy **22 NOV 2019**, a las 8:00 a.m.

**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC,

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 2019 - 00291 00  
**ASUNTO:** COBRO COACTIVO  
**DEMANDANTE:** FONDO DE PASIVO SOCIAL DE  
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de "la actuación objeto del proceso", que se encuentren en su poder.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica a la abogada YOLANDA EUNICE MURCIA ANDRADE, portadora de la tarjeta profesional No. 44.270 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder especial obrante a folio 20 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis **22 NOV 2019** a las 8:00 a.m.

**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE N°: 11001 33 37 042 2019 00311 00**

**DEMANDANTE: DORIS ELENA ROJAS PABÓN**

**DEMANDADO: UAE UGPP**

**AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

La señora DORIS ELENA ROJAS PABÓN, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la finalidad de que se declare la nulidad de la liquidación oficial No. RDO-2018-01296 del cinco (05) de mayo de 2018, emitida por omisión en la vinculación e inexactitud en la autoliquidación y pago a los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los Subsistemas de Salud y Pensión; así como la resolución número RDC-2019-00923 del doce (12) de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve recurso de reconsideración.

Para efectos de determinar la naturaleza de este asunto –y por esta vía las reglas de competencia aplicables- debe considerarse que aquella está determinada por las pretensiones de la demanda. En este caso, el debate se centra en las contribuciones parafiscales al Sistema General de Seguridad Social presuntamente omitidos y en la sanción impuesta por la UGPP, asuntos que pertenecen al ámbito tributario.

Para asuntos de dicha naturaleza, la Ley 1437 de 2011 estableció las siguientes reglas especiales para determinar la competencia:

(i) El artículo 155 consagra la regla de competencia de los jueces administrativos:  
**ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

(ii) En cuanto a la competencia territorial el artículo 156 consagra: "**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción."

(iii). Transversal a todas las anteriores reglas, opera la siguiente: "**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** (...) En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones."

En este caso, al sumar el valor del impuesto y la sanción, se tiene que la cuantía asciende a la suma de \$ 49.627.658, la cual no supera los cien (100) salarios mínimos legales vigentes para el año 2019<sup>1</sup> cuando fue presentada la demanda, siendo competentes los Juzgados Administrativos.

No obstante, tratándose de la competencia territorial, el Consejo de Estado precisó que la obligación tributaria de declarar electrónicamente mediante la PILA para efectos de determinar, autoliquidar y pagar las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social, se entiende presentada en el domicilio del contribuyente:

*"El Despacho precisa que la declaración tributaria para el caso de las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social, corresponde a la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 3033 de 2013.*

*El artículo 3 del Decreto 3667 de 2004 dispone que la presentación de la planilla puede efectuarse en forma física o por medios electrónicos y, que en este último caso, debe ajustarse a lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.*

*Los aportantes de más de 1500 cotizantes, como ocurre con la parte actora -de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda-, se encuentran obligados desde el 1 de agosto del año 2006, a efectuar la autoliquidación y pago de aportes vía internet mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes.*

*Establecido lo anterior, se observa que la UGPP en el procedimiento de fiscalización revisó las declaraciones presentadas por la contribuyente a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), las cuales se encuentran relacionadas en el Requerimiento para Declarar y/o Corregir No, RCD-2016-00615 de 30 de junio de 2016.*

*Así las cosas, dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de*

---

<sup>1</sup> El Decreto 2451 del 30 de diciembre de 2018 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2019, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$ 828.116,00). Así, la suma de cien (100) s.m.l.m.v corresponde a \$ 82.811.600.

*Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>.*

*Por lo tanto, la competencia por el factor territorial le corresponde al Tribunal Administrativo de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que fue en la ciudad de Medellín en donde se presentaron las declaraciones.”<sup>2</sup>*

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el domicilio de la demandante se encuentra en la ciudad de San José de Cúcuta<sup>3</sup>, razón por la cual, en aplicación de las anteriores premisas, el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

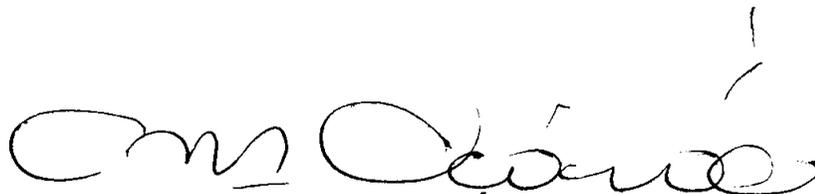
### RESUELVE

**PRIMERO.- Declarar** que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es funcionalmente competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la anterior providencia el día dos <b>22 NOV. 2019</b> a las 8:00 a.m.	
<b>JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO</b> Secretario	

DAOR

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C., Auto de 29 de marzo de 2019. Exp. 24287.

<sup>3</sup> Folio 732



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 **2019 00313** 00  
**DEMANDANTE:** AZUCENA GONZALEZ DE QUINTERO  
**DEMANDADO:** UGPP.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3º y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>. y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica a la abogada ANDREA CHAPMAN ARROYAVE, portadora de la tarjeta profesional No. 182.773 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 18 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis **22 NOV 2019** de 2019 a las 8:00 a.m.

**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**  
Secretario



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

**Expediente N°:** 11001 33 37 042 **2019 00319** 00  
**Demandante:** PEDRO PABLO CASALLAS ENCISO  
**Demandado:** UGPP

**Auto Inadmite Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

Resolución RDC – 2019-01018 del 18 de junio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01811 del 06 de junio de 2018.

No obstante, advierte el despacho que la parte actora omitió demandar la liquidación oficial No. RDO 2018-01811 del 06 de junio de 2018, demandable ante la jurisdicción por constituir el acto definitivo.

Es del caso precisar que el artículo 163 del C.P.A.C.A prevé que se entenderán demandados los actos que resuelven el acto principal, sin embargo, no hace la misma presunción cuando el acto demandado es el que resuelve el recurso, esto por cuanto el acto primigenio y aquellos que se pronuncian respecto de los recursos presentados, constituyen una unidad.

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el acápite "*IV. FUNDAMENTOS LEGALES*", la parte actora señala las normas en las cuales fundamenta la demanda, sin embargo, guarda silencio acerca de las normas violadas y el concepto de violación, requisito indispensable de acuerdo con el artículo 162 *ibídem*:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...).”

En cuanto al poder especial obrante a folio 9 del expediente, debe decir el despacho que si bien indica el objeto para el que fue conferido e identifica el acto demandado, guarda silencio respecto del acto definitivo, esto es la Liquidación Oficial No. RDO 2018-01811 del 06 de junio de 2018.

Por lo anterior, se procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que la parte demandante subsane los defectos antes mencionados en un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

En este sentido deberá corregir la demanda (i) identificando como actos demandados tanto el acto definitivo como aquel que resuelve el recurso interpuesto, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, y (ii) señalando no solo las normas que considera vulneradas sino el concepto de violación. Así mismo deberá corregir el poder especial identificando los actos que serán objeto de control judicial.

Para los efectos mencionados, deberá **adjuntar en medio magnético** la respectiva subsanación para la notificación de las partes, a fin de dar cumplimiento al numeral 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia mencionada en la parte motiva.

La parte actora deberá allegar copia de la subsanación para que sean anexados a los respectivos traslados y al expediente.

**TERCERO.-** Vencido el termino anterior, sin que se hubiera subsanado la demanda por las razones expuestas, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**

	<b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN ESTADO</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>22 NOV 2019</b> a las 8:00 a.m.	
JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO SECRETARIO	

DAOR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá DC, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**EXPEDIENTE N°:** 11001 33 37 042 2019-00320 00  
**ASUNTO:** COBRO COACTIVO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO DEL CRISTO HILSACA ELJADUE  
**DEMANDADO:** UGPP.

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Verificado el respeto de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad Del Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

**Resuelve**

**Primero.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**Segundo.-** Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia autentica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA<sup>1</sup>, para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los **antecedentes de la actuación administrativa** que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

**Tercero.- Se requiere** a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión.”

**Cuarto.-** Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

**Quinto.- Notificar** a la parte actora mediante estado electrónico.

**Sexto.-** La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través del servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar al despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

---

<sup>1</sup> Esta norma, a diferencia de lo señalado en el artículo 207 del C. C. A., no exige al Juez disponer en el auto admisorio que se aporten los antecedentes del acto demandado, sino que al respecto crea un deber para la entidad accionada, imponiéndole aportarlos durante el término de traslado de la demanda, se conteste o no la misma. Igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado, pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de “la actuación objeto del proceso”, que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electrónico <https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx>, y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar la ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Séptimo.- Notificar** personalmente este proveído la señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

**Octavo.- Reconocer** personería jurídica al abogado PAUL ANDRÉS DURANGO HERNANDEZ, portador de la tarjeta profesional No. 206.381 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 12 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia el día dieciséis **22 NOV 2019** de 2019 a las 8:00 a.m.

**JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO**

Secretario

D.A.O.R



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá, veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA  
MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS  
**RADICACIÓN:** 110013337042 2019 00327 00  
**ACCIONANTE:** MARCO ROBERTO CONTRERAS DUQUE  
**ACCIONADO:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**1. ASUNTO**

El señor MARCO ROBERTO CONTRERAS DUQUE, actuando en su calidad de ciudadano, formula demanda en ejercicio de la acción de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, a fin de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, es del caso precisar que el ordenamiento jurídico colombiano, en el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado en la Ley 393 de 1997, prevé la acción de cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan, hechas las anteriores observaciones se procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, con sujeción a la ley 393 de 1997 y la ley 1437 de 2011.

**2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN**

**a. Jurisdicción y competencia**

El artículo 3º de la ley 393 de 1997, establece: *"De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo..."*

A su vez, el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, prescribe que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la acción

de cumplimiento, *contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*

En consonancia con las precitadas normas este despacho es competente para conocer de la presente acción, como quiera que el ente territorial demandado hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho y el demandante asiente tener su domicilio en la ciudad de Bogotá.

#### **b. Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción**

El artículo 7º de la ley 393 de 1997 señala:

*"Artículo 7º Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad".*

En el presente asunto queda claro que el cumplimiento reclamado está condicionado a una obligación de hacer por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, que se agota con una sola actuación, pues de acuerdo con el escrito introductorio debe dar aplicación al artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y al artículo 818 del Estatuto Tributario al interior del procedimiento de cobro coactivo adelantado con respecto al comparendo No. 11001000000016426899. Hechos sobre los cuales se afirma bajo la gravedad de juramento que no se ha intentado otra acción judicial dirigida a su cumplimiento.

#### **c. Legitimación por activa**

En términos del artículo 4 de la Ley 393 de 1997 puede ejercitar la acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.

Visto lo anterior, se evidencia que si bien, quien promueve la presente acción constitucional es una persona natural, ciudadana, lo cierto es el memorial introductorio no ha sido suscrito por el señor Marco Roberto Contreras Duque, razón por la cual no existen elementos de juicio suficientes para acreditar la legitimidad de quien invoca la acción; por esta razón, deberá inadmitirse a fin de que se subsane esta falencia para acreditar la legitimación en la causa por activa dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia.

#### **d. Legitimación por pasiva**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo art. 5 ibídem. En el presente caso la demanda está dirigida contra la Secretaría Distrital de Movilidad, autoridad sobre la cual, eventualmente, podrá recaer el cumplimiento de las normas omitidas.

#### **e. Identificación de las Normas por Cumplir**

Del escrito del actor, se identifica como normas sobre la cuales se solicita su cumplimiento el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

### **3. REQUISITOS DE LA DEMANDA**

El artículo 10 de la ley 393 de 1997 establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, estos son:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
- 4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
- 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
- 6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
- 7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte el art. 146 del CPACA dispone:

*ART. 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.*

A su vez, establece el artículo 08 de la Ley 393 de 1997

ARTICULO 8o. La Acción de Cumplimiento procederá contra [...]

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado

dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.

Advierte el despacho que a folios 17 y siguientes del expediente, obra petición elevada ante la autoridad demandada relativa a que apliquen las normas citadas como desconocidas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Bogotá, Sección Cuarta,

#### REQUERIR

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda de Acción de Cumplimiento presentada por el señor MARCO ROBERTO CONTRERAS DUQUE en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al accionante, el señor MARCO ROBERTO CONTRERAS DUQUE, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, se acerque a las instalaciones de este Despacho judicial, con el objeto de que suscriba el libelo demandatorio, so pena de rechazo.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por considerarse el medio más expedito, envíese copia de la comunicación a la que alude tal disposición, mediante mensaje dirigido al correo electrónico aportado con la demanda.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
 JUEZ

 <p><b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>, notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>22 NOV 2019</b>.</p> <p style="text-align: center;">JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario</p>